

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, Veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Demandante:** MARIA NELSY MORENO DE GUERRERO  
**Apoderado:** DR. JOSE DAVID CUBILLOS RODRIGUEZ  
**Demandada:** YAMIT MARTINEZ RAMIREZ  
**Radicado:** 18592-4089-002-2020-00023-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.235**

Como quiera que la doctora DANIELA NEUTA ALMANZA, quien fue designada como curador Ad-Litem dentro del presente proceso, no acepto el cargo justificando tener a su cargo la representación del máximo de procesos que se exigen, el juzgado le aceptara la declinación presentada al cargo, en su lugar, procederá a designar al doctor **SEBASTIAN TELLO QUIMBAYA** para que represente a la demandada **YAMIT MARTINEZ RAMIREZ** dentro del presente asunto, con quien se surtirá el proceso de notificación personal, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como Curador Ad-Litem de la demandada **YAMIT MARTINEZ RAMIREZ**, al profesional del derecho doctor **SEBASTIAN TELLO QUIMBAYA**, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.1117.529.958 de la ciudad de Florencia, tarjeta profesional No. 329.547 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico: [sebastiantello1194@hotmail.com](mailto:sebastiantello1194@hotmail.com), a quien se le comunicará esta determinación para que se pronuncie a través del correo institucional del Juzgado, si acepta o no la designación hecha; una vez aceptada la misma se le enviará por medio electrónico la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada junto con el traslado de la demanda y sus anexos; lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con lo regulado en el Decreto 806 de 2020. Comuníquese esta decisión a la prenombrada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80e6dc48150b0966a4aa58e84e415e063c5771c44a4885be53fbbb670490f55a**  
Documento generado en 28/04/2022 05:15:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**APODERADO:** HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
**DEMANDADO:** ARIEL VALDERRAMA ALVIRA C.C N.17631956  
**Radicación:** 18592-4089-002-2021-00106-00

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.235**

Atendiendo la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado Judicial de la parte demandante, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72, de fecha 11 de enero de 2022, donde consta según guía número YP004570351CO que la notificación personal dirigida al demandado **ARIEL VALDERRAMA ALVIRA** no fue reclamada; el Juzgado **ORDÉNAR EL EMPLAZAMIENTO** del señor **ARIEL VALDERRAMA ALVIRA C.C N.17631956**, conforme con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, con el fin de que comparezca dentro del término de **quince (15) días** contados a partir de la publicación del emplazamiento, de forma personal o a través del apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 11 de noviembre de 2021; para lo cual se elaborará la lista de las personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y se publicará por la página web de la Rama Judicial, y en Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, para que se corran los términos de ley, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el **artículo 10 del Decreto 806 de 2020**. Igualmente se ordenará quitar la privacidad del presente proceso en TYBA.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c890f99a6ccfbbd08739a3567408553bdac37942fa009aefda7f7a76996ae8cd**

Documento generado en 28/04/2022 05:15:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO  
DEL SECTOR AGROPECUARIO-  
FINAGRO-.  
**APODERADA:** Dra. LUISA FERNANDA OSSA CRUZ  
**DEMANDADO:** LUCELLY SALAZAR DUQUE  
**RADICACION:** 185924089002-2009-0067-00

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 233**

Mediante escrito que antecede, la apoderada de la parte ejecutante solicita se decrete la reanudación del proceso en referencia, en razón a que los beneficios otorgados por la Ley 2071 de 2020 tenían vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2021, termino durante el cual el deudor no realizo el pago de la obligación.

Atendiendo que lo peticionado se ajusta a derecho, el Juzgado ordenará Reanudar el trámite del proceso, lo anterior, de conformidad con lo establece el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

De igual forma, se ordenará quitar la privacidad del presente asunto, tal y como lo solicita la apoderada de la parte ejecutante.

Por lo antes expuesto, el Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la REANUDACION del presente proceso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 163 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** ordénese quitar la privacidad del presente asunto, tal y como lo solicita la apoderada de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6814737054ffebf7388fcc5f796f2933187d8d39f561d85ac795307fc352d81f**

Documento generado en 28/04/2022 05:15:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

|                    |   |
|--------------------|---|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA</b> |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>JULIANA VANESSA GARZON ANTURÍ</b>        |
| <b>APODERADO:</b>  | <b>DR. ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>PAULA ANDREA VASQUEZ HURTADO</b>         |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>18592-4089-002-2022-00031-00</b>         |

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.230**

El Doctor **ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ** identificado con C.C. N. 1.026.271.599 Exp. Bogotá, TP. N.224.408, actuando como apoderado Judicial de la señora **JULIANA VANESSA GARZON ANTURÍ**, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora **PAULA ANDREA VASQUEZ HURTADO** identificada con C.C.N. 1.020.841.320; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que el título valor a ejecutar, esto es, LETRA DE CAMBIO, es copia de su original, por consiguiente y antes de decidir sobre la admisión o inadmisión del proceso, se ordenará requerir al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado el título valor en original, como quiera que para dar trámite a esta clase de procesos es requisito sine qua non que se allegue con la demanda el original del título valor, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes. Por lo antes expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante para que allegue por correo certificado el original del título valor que se pretende ejecutar con este proceso, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 84, 89, 90, 422, 430 y 431 del Código General del proceso, 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

**SEGUNDO:** Téngase al doctor **ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ** identificado con C.C. N. 1.026.271.599 Exp. Bogotá, TP. N.224.408, como Apoderado Judicial de la parte Demandante, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder conferido, por lo anterior, se le reconoce personería para actuar.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

**Firmado Por:**

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63be7cc6a26d544dcd8a34a227d7fc4eda91988ca906afddf3ab0a129ca77db**  
Documento generado en 28/04/2022 05:15:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Apoderado:** Dr. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA  
**Demandado:** HERMINSON PIEDRAHITA RAMIREZ  
**Radicado:** 2019-00162

**AUTO INTERLOCUTORIO No.231**

**ASUNTO A DECIDIR**

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N. 12.112.273, TP. N. 36059, actuando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instauró demanda ejecutiva Singular de mínima Cuantía, en contra del señor **HERMINSON PIEDRAHITA RAMIREZ C.C. No. 1.117.530.590**, en razón al pagaré número **075606100007116** correspondiente a la obligación **N.725075600116416**; por las siguientes sumas de dinero:

A. La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000) M/CTE**, por concepto de capital insoluto.

B. La suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$1.571.362) M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios desde el 27 DE MARZO DE 2018 hasta el **27 DE MARZO DE 2019**.

C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el **28 DE MARZO DE 2019** hasta que se verifique el pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio de fecha 12 de diciembre de 2019, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **HERMINSON PIEDRAHITA RAMIREZ C.C. No. 1.117.530.590**, conforme lo establecido en los artículos artículo 438-291 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en dicha providencia se le reconoció personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL dirigida al lugar de residencia del demandado, esto es, a la Finca LOS NARANJOS, Vereda TOPACIO ALTO de la Jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, observándose que dicha citación fue RECIBIDA el día 14 de diciembre de 2021, por el señor GUILLERMO ARANGO identificado con C.C N.6.202.644, según consta en la GUIA de Correo CERTIFICADO números LW10010778 de la empresa de correos AM-MENSAJES- S.A.S, en la cual se dejó constancia que el demandado si reside o labora en ese lugar, por consiguiente a partir del día 15 de diciembre/2021, le empezó a correr los términos al demandado **HERMINSON PIEDRAHITA RAMIREZ** para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendado el 12 de diciembre de 2019, los cuales vencieron en silencio.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de la providencia del 12 de diciembre de 2019, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha 12 de diciembre de 2019.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **HERMINSON PIEDRAHITA RAMIREZ C.C. No. 1.117.530.590.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **HERMINSON PIEDRAHITA RAMIREZ C.C. No. 1.117.530.590**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$478.568,1, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad7cde5d2749de5aaf70a1d80d021930adeefce5feba7cee61d34e47de155c68**

Documento generado en 28/04/2022 05:15:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>                   |
| <b>DEMANDANTE:</b> | <b>BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A</b>           |
| <b>APODERADA:</b>  | <b>DRA. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ</b>      |
| <b>DEMANDADO:</b>  | <b>VIRGILIO RAMIREZ LATORRE C.C.96.361.091</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>18592-4089-002-2021-00018-00</b>            |

**AUTO INTERLOCUTORIO No.234**

**ASUNTO A DECIDIR**

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La Doctora LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, actuando como apoderada Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instauró demanda ejecutiva hipotecaria en contra del señor **VIRGILIO RAMIREZ LATORRE identificado C.C. No. 96.361.091**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré **No.039036100020696**.
- B. Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios por valor de **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$3.262.586)** a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 4.0 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación No.725039030360437 por concepto de intereses remuneratorios desde el 27 DE NOVIEMBRE 2019 hasta el 27 DE NOVIEMBRE 2020, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado en el numeral 4 literal A de la carta de instrucciones adjunta.
- C. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de la pretensión 1.B detallada desde la fecha de su vencimiento es decir desde el día **28 DE NOVIEMBRE DE 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A con NIT 800.037.800-8 y en contra de VIRGILIO RAMIREZ LATORRE, identificado con C.C.96.361.091 por las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000)**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré **No.075606100005978**.
- B. Por concepto de intereses corrientes o remuneratorios por valor de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS (\$420.460)** a una Tasa de Intereses Remuneratoria del DTF + 5.5 PUNTOS EFECTIVO ANUAL para la obligación **No.725075600100018** por concepto de intereses remuneratorios desde el 28 DE AGOSTO 2020 hasta el 28 DE OCTUBRE 2020, tasa liquidada conforme a lo reflejado en la tabla de amortización anexa al pagaré base de recaudo donde están las condiciones pactadas del crédito otorgado, las cuales se encuentran en el valor spread, en consonancia con las instrucciones entregadas por el demandado en el numeral 4 literal A de la carta de instrucciones adjunta.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

C. Por el valor de los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de la pretensión 1.B detallada desde la fecha de su vencimiento es decir desde el día **29 DE OCTUBRE DE 2020**, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

#### **ACTUACION PROCESAL**

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio de fecha 13 de abril de 2021, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar al demandado **VIRILIO RAMIREZ LATORRE identificado C.C. 96.361.091**, conforme lo establecido en los artículos 291 a 292 del Código General del proceso; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica a la Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL y seguida la CITACIÓN POR AVISO dirigidas al lugar de residencia del demandado, esto es, Finca EL EDEN VEREDA LA RUIDOSA de la Jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, observándose que dichas citaciones fueron RECIBIDAS la primera, el día 16 de septiembre de 2021 por la señora MARIA EUGENIA HERMOSA quien se rehusó a firmar y a dar información, y la segunda recibida el día 02 de octubre de 2021 por la misma persona rehusándose de nuevo a firmar, según consta en las GUIAS de Correo CERTIFICADO AM-MENSAJES números 63075161, 63075164; por consiguiente a partir del día 04 de octubre /2021, le empezó a correr los términos al demandado **VIRILIO RAMIREZ LATORRE** para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendada el 13 de abril de 2021; términos que vencieron en silencio.

Descorridos los términos de ley concedidos al demandado para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 13 de abril de 2021, se tiene que éste no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal y por aviso, conforme lo establecido en el Ar. 291 en concordancia con el 292 del C.G.P.

#### **CONSIDERACIONES**

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha 13 de abril /2021.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas al demandado **VIRGILIO RAMIREZ LATORRE identificado C.C. No. 96.361.091.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra del demandado **VIRGILIO RAMIREZ LATORRE identificado C.C.96.361.091**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.

**TERCERO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$2.534.152,3, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1bf158aee08fd3fc0f43468f79cf452e5ae4c98f6dd4283bf99835ceaf3b5**

Documento generado en 28/04/2022 05:15:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**APODERADO:** DR. LUIS EDUARDO POLANIA UNDA  
**DEMANDADA:** IDALY YOSA LOAIZA  
**Radicación:** 2020-00089-00 FOL.151 TOMO VIII

**AUTO INTERLOCUTORIO No.232**

**ASUNTO A DECIDIR**

Correspondió al Despacho entrar a proferir orden de ejecución dentro del asunto en referencia. A ello se procede de acuerdo a los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El Doctor **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA** identificado con C.C. N. 12.112.273, TP. N. 36059, actuando como apoderado Judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, instauró demanda ejecutiva Singular de mínima Cuantía, en contra de la señora **IDALY YOSA LOAIZA C.C. No. 51.605.424**, en razón a los pagarés números **075606100007933** por valor **\$18.340.559**, y el No.**075606100007934** por valor de **\$6.135.863**; por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré **No.075606100007933**, correspondiente a la obligación **No.725075600129704**, discriminada de la siguiente manera:

- A. La suma de **TRECE CON NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$13.997.961) M/CTE**, por concepto de capital insoluto.
- B. La suma de **DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS (\$2.036.136) M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios desde el 07 DE MAYO DE 2019 hasta el 07 DE DICIEMBRE DE 2019.
- C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el **08 DE DICIEMBRE DE 2019** hasta que se verifique el pago.

Pagaré **No.075606100007934**, correspondiente a la obligación **No.725075600129644**, discriminada de la siguiente manera:

- A. La suma de **CINCO MILLONES SESENTA OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$5.068.728) M/CTE** por concepto de capital insoluto.
- B. La suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CINCUENTA OCHO PESOS (\$793.058) M/CTE** por concepto de intereses remuneratorios desde el 06 DE AGOSTO DE 2020 hasta el 24 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
- C. Los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde el **25 DE SEPTIEMBRE DE 2020** hasta que se verifique el pago.

**ACTUACION PROCESAL**

Que este Juzgado mediante auto interlocutorio de fecha 12 de abril de 2021, libró orden de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo, y se dispuso notificar a la demandada **IDALY YOSA LOAIZA C.C. No. 51.605.424**, conforme lo establecido en los artículos artículo 291-292 del Código General del proceso en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020; enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para cancelar la



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

obligación y **10 días** para que proponga las excepciones que desee, así mismo, en auto que antecede se le reconoció personería jurídica al Dr. **LUIS EDUARDO POLANIA UNDA**, para actuar dentro del presente asunto.

Dentro de la foliatura, se registra la CITACION PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL dirigido al lugar de residencia de la demandada, esto es, a la Finca EL VERGEL, Vereda EL RETORNO de la Jurisdicción de Puerto Rico, Caquetá, observándose que dicha citación fue RECIBIDA el día 13 de diciembre de 2021, por la señora LUDIVIA CAPERA identificada con C.C N.65.787.972, según consta en la GUIA de Correo CERTIFICADO números LW10010771 de la empresa de correos AM MENSAJES-SIAMM en la cual se dejó constancia que la demandada si reside en ese lugar, por consiguiente a partir del día 14 de diciembre/2021, le empezó a correr los términos a la demandada **IDALY YOSA LOAIZA** para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar la providencia con la que se libró mandamiento de pago en su contra, calendado el 12 de abril de 2021.; términos que vencieron en silencio.

Descorridos los términos de ley concedidos a la demandada para presentar recursos, pagar la obligación o excepcionar el auto que libró mandamiento de pago en su contra de la providencia del 12 de abril de 2021, se tiene que ésta no ejerció su derecho de defensa, ni pagó la obligación, como tampoco presentó excepciones en contra de la referida providencia, quedando en firme la notificación personal, conforme lo establecido en el Ar. 291 del C.G.P.

#### CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones.

De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó, los títulos valores que presta mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.

Visto lo anterior y como quiera que los títulos valores base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo establecido en el del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando providencia que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago de fecha 12 de abril de 2021.

Igualmente se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, el avalúo de los bienes embargados, y posteriormente secuestrados, además de condenar en costas a la demandada **IDALY YOSA LOAIZA C.C. No. 51.605.424.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO CAQUETÁ,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal y conforme se dispuso en el mandamiento de pago en contra de la demandada **IDALY YOSA LOAIZA C.C. No. 51.605.424**, y a favor de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada al pago de las costas causadas en este proceso. Tásense.



Distrito Judicial Del Caquetá  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Puerto Rico - Caquetá

**TERCERO:** Téngase como Agencias en Derecho la suma de \$1.094.794.15, de conformidad con el Acuerdo – PSAA 16-10554 del 05 de agosto 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** ordenar la práctica de la liquidación del crédito, conforme al Art. 440 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Practicar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a secuestrar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319a174b53f80ec38001579dafa08d6be7d906bc79c8652d5d0f3bf13e214a1b**

Documento generado en 28/04/2022 05:15:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO  
RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>    | <b>ACCIÓN DE TUTELA</b>  |
| <b>ACCIONANTE:</b> | <b>LIBARDO ANDRES CASTAÑO MARQUEZ</b><br><b>C.C. No.1115942329</b>   |
| <b>ACCIONADO:</b>  | <b>NUEVA EPS.</b>  |
| <b>VINCULADA:</b>  | <b>SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y</b><br><b>ADRES, a través de sus representantes legales o</b><br><b>quienes hagan sus veces.</b> |
| <b>RADICACIÓN:</b> | <b>18592-4089-002-2022-00033-00</b>  |

**AUTO INTERLOCUTORIO No.238**

**LIBARDO ANDRES CASTAÑO MARQUEZ** identificado con C.C. No. **1115942329**, quien actúa en nombre propio, interpone ante este Despacho judicial acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la Salud, la integridad física en conexidad con la Vida y la dignidad humana los que presuntamente le vienen siendo vulnerados parte de la accionada **NUEVA E.P.S.**, entidad legalmente representada por su director o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obediencia a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción tutelar.

Por hacerse necesario, el Despacho ordenará vincular a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, para que respondan conforme los hechos de la tutela, a las cuales se les notificara a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase el trámite de la acción de tutela interpuesta por el señor **LIBARDO ANDRES CASTAÑO MARQUEZ** identificado con C.C. No. 1.115.942.329, quien actúa en nombre propio, en contra de la **NUEVA EPS**, y la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA** y como vinculadas a este trámite tutelar la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**, entidades legalmente representadas por sus directores o quienes hagan sus veces, por presunta vulneración de los derechos fundamentales a la Salud, la integridad física en conexidad con la Vida y la dignidad humana, conforme lo considerado en este auto.

**SEGUNDO:** En consecuencia, notifíquese a las accionadas y remítaseles copia del libelo de tutela para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de **dos (2) días siguientes** al recibo de la comunicación, alleguen escritos, documentos o copias de las piezas que estimen pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

**TERCERO:** Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccbdf9c1cbaf0f5b3114369c03032bfd9c5e3656ec4a589e240e095ae6d57aad**  
Documento generado en 28/04/2022 05:15:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**APODERADO:** HUMBERTO PACHECO ALVAREZ  
**DEMANDADO:** MILLER CORTEZ ROMERO identificado C.C.N.17.674.494  
**Radicación:** 18592-4089-2022-0005-00

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.236**

De la revisión de los documentos allegados por la parte demandante, encuentra el Despacho que se han realizado los trámites correspondientes a la citación para la diligencia de notificación personal del demandado **MILLER CORTEZ ROMERO**; sin lograrse dicha diligencia.

Conforme lo anterior, es improcedente ordenar el emplazamiento del ejecutado, atendiendo que el trámite a seguir es la Citación por AVISO, por consiguiente, se ordenará requerir a la parte ejecutante para que proceda a realizar dicho trámite de notificación, conforme lo dispone el artículo 293 del Código General del Proceso.

Por lo antes expuesto, el Juzgado se abstendrá de ordenar el emplazamiento al demandado **MILLER CORTEZ ROMERO**, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 293 del Código General del Proceso.

Conforme lo expuesto, el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar el emplazamiento del demandado **MILLER CORTEZ ROMERO**, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 293 del Código General del Proceso; advirtiéndose a la parte actora insistir en dicho trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas**

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 002 Promiscuo Municipal**  
**Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed715161366b46f08af2b84b02638550a19b6538d70427c246131723a3c511e6**

Documento generado en 28/04/2022 05:15:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, 28 de abril de 2022.

Hora Inicio: 09:07 A.M.

**PROCESO:** DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION  
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.  
**RADICADO:** 18592408900220170006100  
**DEMANDANTE:** ESPERANZA ORTIZ BARRERA  
**APODERADO:** DR. JIMMY ANDRES GASCA OSORIO  
**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE  
HERMINIA NIETO ALDANA (Q.E.P.D)  
**RADICADO:** 18592408900220170006100

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA

ASISTENTES:

Dr. YIMMY A. GASCA OSORIO

Defensor Privado Asiste (X) NO ( )

Dra. DIANA KARINA ACOSTA

Curadora Ad-Litem de los demandados Asiste (X) NO ( )

ESPERANZA ORTIZ BARRERA

Demandante Asiste (X) NO ( )

Una vez escuchados los alegatos presentados por las partes, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde.

**SENTENCIA CIVIL No.15**

Cumplido con el trámite procesal que corresponde a asuntos de la referencia, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

**ANTECEDENTES**

**Pretensiones de la demanda**

Pretende el apoderado judicial de la parte demandante, que a través del presente proceso se declare que la señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 41.751.595, ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el bien inmueble ubicado en la calle 3 N°7-82 con Carrera 8 N° 3-06 Barrio Santa fe del Municipio de Puerto Rico Caquetá, con un área de extensión de doscientos cincuenta metros cuadrados (250m2), comprendida dentro de los siguientes linderos: **ORIENTE:** Con Alberto Ruiz, **OCCIDENTE:** Con la carrera 8ª, **NORTE:** Con Luis Aristizábal, **SUR:** Con calle 3ª; el cual se encuentra registrado en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de San Vicente del Caguán, Caquetá, bajo el folio de matrícula Inmobiliaria número **425-13261**.

Que, en consecuencia, de la declaración, se ordene la Inscripción del fallo en el folio de matrícula inmobiliaria número **425-13261**, con el cual se identifica ante dicho organismo el mencionado bien inmueble.

**HECHOS**

La parte actora presenta los siguientes hechos como fundamento de sus pretensiones:

Manifiesta el apoderado judicial de la actora, que el bien inmueble objeto de litigio, se encuentra ubicado, en la calle 3 N°7-82 con Cra 8 N°3-06 Barrio Santa Fe, del municipio de Puerto Rico Caquetá, con un área de extensión de doscientos cincuenta metros cuadrados (250m2), comprendida dentro de los siguientes linderos: **ORIENTE:** Con ALBERTO RUIZ

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

**OCCIDENTE:** Con la carrera 8ª **NORTE:** Con Luis Aristizábal **SUR:** Con calle 3ª. Se encuentra registrado en la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá, cuyo Número de Matrícula Inmobiliaria es 425-13261.

Afirma que la señora ESPERANZA ORTIZ BARRERA, se encuentra habitando el bien inmueble mencionado, en calidad de poseedora desde el año 1989, junto con su familia y que desde esa fecha ha ejercido actos de señor y dueño sobre el bien inmueble.

Refiere que desde el año 1989 la señora ESPERANZA ORTIZ BARRERA ha sido reconocida como poseedora por los siguientes vecinos: LUIS HEBERTO VEGA PARRA, identificado con cédula número 96.350.323, HERNAN DIDIER MONTOYA VILLAMIZAR, identificado con cédula número 17.702.949, ROBERTO CAPERA, identificado con cédula número 5.962.571 y la señora GLADYS DIAZ RIVERA identificada con cédula número 40.720.106, residentes todos en la calle 3 N°7-82 con Carrera 8 N° 3-06 Barrio Santa fe del Municipio de Puerto Rico Caquetá

Señala que la demandante ESPERANZA ORTIZ BARRERA, ha poseído dicho inmueble por más de veinte (20) años aproximadamente, sobre el cual ha venido manteniendo la posesión de manera real, ininterrumpida y pública, con ánimo de señor y dueño, la ha defendido contra perturbaciones de terceros y lo ha habitado junto con su familia hasta la actualidad, sin reconocer dominio ajeno con relación al mismo.

Indica que la señora ESPERANZA ORTIZ BARRERA, durante el tiempo de posesión ha realizado construcciones y mejoras sobre el bien inmueble, y que ha pagado los recibos de servicios públicos correspondientes.

Refiere el profesional de derecho, que por haber trascurrido el tiempo legalmente establecido para adquirir el mencionado bien por prescripción extraordinaria de dominio, le fue conferido el poder especial para iniciar la presente acción.

#### TRÁMITE PROCESAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado mediante providencia de fecha 09 de junio de 2017, ordenó previo a admitir la demanda, requerir a las siguientes entidades: Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Fiscalía General de la Nación, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Secretaria de Gobierno Departamental de Florencia, Caquetá, a la Superintendencia de Notariado y Registro a nivel nacional, y a la Alcaldía Municipal de Puerto Rico Caquetá.

Una vez obtenida las respuestas brindadas por las entidades antes requeridas, procede el Juzgado a admitir la demanda mediante providencia del 29 de marzo de 2019, en la cual ordenó notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos a las personas indeterminadas que se estimen con derechos sobre el bien inmueble ubicado en la calle 3 N°7-82 con Cra 8 N°3-06 Barrio Santa Fe del municipio de Puerto Rico Caquetá, identificado con folio de matriculo inmobiliaria número 425-13261. Igualmente se ordenó oficiar de nuevo a las entidades antes mencionada dando aplicación a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, y decretando a sus vez, como medida cautelar de oficio la inscripción de la demanda ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán Caquetá; ordenó a la parte demandante la instalación de una VALLA conforme los requisitos exigidos en los numerales 6º y 7º del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en la Ley 1561 de 2012, ordenándose requerir a la Junta de acción Comunal del Barrio Santa Fe de esta municipalidad, para que dé fe de la fijación y duración de la Valla, ordenándose por último reconocer personería jurídica al Dr. YIMMI ANDRES GASCA OSORIO para actuar como apoderado de la parte demandante dentro de la presente causa.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Surtido en debida forma el trámite del emplazamiento a los demandados, en este caso, a las personas determinadas e indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el bien inmueble objeto de Litis, como herederos de la señora HERMINIA NIETO ALDANA(Q.E.P.D), se tiene que ninguna persona comparece al proceso, por lo que se procede mediante auto del 18 de septiembre de 2019, a designarles Curador Ad-Litem para que los represente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrándose al Dr. RUBEN CAMILO NOREÑA ALMARIO, quien declinó del nombramiento; por consiguiente mediante proveído del 14 de noviembre se designa a la doctora DIANA KARINA ACOSTA, quien aceptó el cargo, y a su vez contestó la demanda, manifestado que se atiene a lo que resulte probado dentro del proceso.

Revisadas las actuaciones, el Juzgado advierte que todo se realizó conforme a la legalidad y por lo tanto no hay nada que sanear en el proceso.

Fijado el litigio se procedió mediante auto de fecha 27 de marzo de 2020 a fijar fecha y hora para la práctica de la realización de la Diligencia de Inspección judicial al predio URBANO objeto del litigio identificado con folio de matriculo inmobiliaria número 425-13261; realizada la misma, con el acompañamiento del perito designado de la Lista de Auxiliares de la Justicia, señor LUIS ALBERTO REINA; se procedió luego a escuchar de Oficio en Interrogatorio a la señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA** quien absolvió en su totalidad lo preguntado por el Juzgado.

Como pruebas testimoniales fueron escuchadas las declaraciones de los señores GLADYS DIAZ RIVERA identificada con cédula número 40.720.106, HERNAN DIDIER MONTOYA VILLAMIZAR, identificado con cédula número 17.702.949, ROBERTO CAPERA, identificado con cédula número 5.962.571, y LUIS HEBERTO VEGA PARRA, identificado con cédula número 96.350.323 (Testimonios que fueron recepcionados el día el 30 de marzo y 07 de abril de 2022).

La señora **GLADYS DIAZ RIVERA** identificada con cédula número 40.720.106, manifestó bajo la gravedad del juramento que conoce a la señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA** desde hace aproximadamente 40 años, en razón a son vecinas, manifiesta igualmente que la persona que habitaba antes el bien inmueble ubicado en la Calle 3 N°7-82 con Cra 8 N°3-06 Barrio Santa Fe del municipio de Puerto Rico Caquetá, era la señora **HERMINIA NIETO**, quien en vida le vendió a la mamá de la señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA**, y que ella se llamaba **DORIS**, refiere no conocer cuál fue el valor de esa venta.

Afirma igualmente que tiene conocimiento que la señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA**, es la persona que dice ser la dueña del bien inmueble ubicado en la Calle 3 N°7-82 con Cra 8 N°3-06 Barrio Santa Fe del municipio de Puerto Rico Caquetá, y que por tal razón, es ella, quien durante todo este tiempo ha arreglado en su totalidad esa casa, cambiándole el techo, pisos, paredes en bloque, alcantarillado e hizo la cocina, porque esa casita estaba en malas condiciones, era de madera.

Manifiesta por último, que la señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA**, es la persona que ejerce actos de señor y dueño sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 3 N°7-82 con Cra 8 N°3-06 Barrio Santa Fe del municipio de Puerto Rico Caquetá, lugar donde actualmente vive en compañía de su familia.

El señor **HERNAN DIDIER MONTOYA VILLAMIZAR**, identificado con cédula número 17.702.94, residente en el barrio Santa fe de esta municipalidad, residente de toda su vida en el barrio Santa fe del municipio de Puerto Rico, Caquetá, manifestó bajo la gravedad del juramento que conoce a la señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA** desde que nació, refiere que la conoce porque son vecinos, manifiesta igualmente que la persona que habitaba antes el bien inmueble ubicado en la Calle 3 N°7-82 con Cra 8 N°3-06 Barrio Santa Fe del municipio de Puerto Rico Caquetá, era la señora **HERMINIA NIETO**, quien en vida le vendió a la mamá de la señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA**, esto es, a la señora **DORIS ORTIZ** quien ya murió; afirma

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

no tener conocimiento del valor de la venta, y que por ende, la mamá de la señora ESPERANZA ORTIZ le dejó ese bien a ella.

Afirma igualmente que tiene conocimiento que la señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA**, es la persona que dice ser la dueña del bien inmueble ubicado en la Calle 3 N°7-82 con Cra 8 N°3-06 Barrio Santa Fe del municipio de Puerto Rico Caquetá, y que por eso, es ella, quien durante todo este tiempo ha arreglado la casa, es decir, la ha remodelado toda, cambiándole techo, pisos, paredes en bloque, alcantarillado, cocina y demás, ya que esa casa era de madera y estaba en muy malas condiciones.

Manifiesta por último, que la señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA**, desde hace aproximadamente 40 años, es la persona que ha ejercido actos de señor y dueño sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 3 N°7-82 con Cra 8 N°3-06 Barrio Santa Fe del municipio de Puerto Rico Caquetá, y por consiguiente es ella quien actualmente reside ahí.

**ROBERTO CAPERA**, identificado con cédula número 5.962.571, manifiesta bajo la gravedad del juramento que reside en el barrio Santa fe de esta municipalidad desde hace 50 años, y que conoce a la señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA** hace aproximadamente 40 años, en razón a son vecinos, manifiesta igualmente que la persona que habitaba antes el bien inmueble ubicado en la Calle 3 N°7-82 con Cra 8 N°3-06 Barrio Santa Fe del municipio de Puerto Rico Caquetá, era la señora **HERMINIA NIETO ALDANA**.

Refiere que después de ser habitado el bien inmueble por la señora HERMINIA NIETO ALDANA, paso a manos de la señora DORIS ORTIZ mamá de la señora ESPERANZA ORTIZ BARRERA, quien actualmente vive ahí, por consiguiente, le consta que es ella la persona que dice ser la dueña del bien inmueble ubicado en la Calle 3 N°7-82 con Cra 8 N°3-06 Barrio Santa Fe del municipio de Puerto Rico Caquetá, y por tal razón, le ha metido todo el arreglo que tiene hoy, cambiándole todo, es decir la remodeló, cambiándole techo, pisos, paredes en bloque, alcantarillado, cocina, porque esa casita estaba en malas condiciones, era de madera.

Manifiesta por último, que la señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA**, es la persona que ejerce actos de señor y dueño sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 3 N°7-82 con Cra 8 N°3-06 Barrio Santa Fe del municipio de Puerto Rico Caquetá, desde hace aproximadamente 40 años, lugar donde actualmente vive en compañía de su familia.

Testimonio del señor **LUIS HEBERTO VEGA PARRA**, identificado con cédula número 96.350.323, residente en el barrio Santa fe de esta municipalidad, residió en dicho barrio por un periodo aproximado de 28 años, actualmente es el presidente de la Junta de Acción de ese Barrio Santa e, manifestó bajo la gravedad del juramento que conoce a la señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA** hace más o menos 35 años en razón a que fueron vecinos; manifiesta igualmente que la persona que habitaba antes el bien inmueble ubicado en la Calle 3 N°7-82 con Cra 8 N°3-06 Barrio Santa Fe del municipio de Puerto Rico Caquetá, era la señora **DORIS ORTIZ** mamá de la señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA**; refiere que ESPERANZA vive en esa casa porque ella le compro los derechos a sus hermanos, uno de ellos de nombre JUAN, pero que no conoce nada de ese negocio jurídico, ni tampoco conoce exactamente el valor de la venta, le parece que fueron \$5.000.000.

Afirma igualmente que tiene conocimiento que la señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA**, es la persona que viene habitando ese bien por ser la dueña y que es ella, quien ha remodelado la casa, cambiándole techo, pisos, paredes, alcantarillado, y demás.

Manifiesta por último, que la señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA**, es la persona que ha ejercido actos de señor y dueño sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 3 N°7-82 con Cra 8 N°3-06 Barrio Santa Fe del municipio de Puerto Rico Caquetá, y por consiguiente es ella quien actualmente reside ahí.

De la parte demandada no se practicaron pruebas porque no fueron solicitadas.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

**INSPECCION JUDICIAL:** El día 27 de octubre de 2021, se llevó a cabo Diligencia de Inspección judicial con la asistencia del apoderado judicial de la parte demandante Dr. JIMMY ANDRES GASCA OSORIO, de la Curadora Ad-Litem de los demandados Dra. DIANA KARINA ACOSTA JIMENEZ, y del acompañamiento del perito evaluador de la lista de Auxiliares de la Justicia, señor LUIS ALBERTO REINA.

En dicha diligencia se verificó la ubicación real del predio urbano, el cual se encuentra ubicado en la Calle 3 N°7-82 con Cra 8 N°3-06 Barrio Santa Fe del municipio de Puerto Rico Caquetá, cuyos linderos son constatados con los reflejados en el Certificado de Libertad y tradición del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **425-13261**, situación que es igualmente verificada por el Perito señor LUIS ALBERTO REINA, donde se constató además las mediciones del bien, tal y como consta en dictamen que fue rendido y que reposa dentro del expediente.

Del recorrido realizado que hace el Juzgado por el inmueble, se pudo observar que se trata de un lote de terreno junto a la casa de habitación en él construida, la cual se encuentra en buen estado, con techo de zinc, pisos y paredes de cemento, la que cuenta con todos los servicios públicos como son los servicio de energía, agua y alcantarillado.

De la misma forma se constató la fijación y publicación en lugar y visible de la VALLA que fue ordenada por parte del Juzgado, dándose fe que la misma cumplió con los requisitos exigidos para el caso.

#### **ALEGATOS DE CONCLUSION.**

Señala el apoderado de la parte demandante, Dr. JIMMY ANDRES GASCA OSORIO, que presentó demanda de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en representación de la señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA** identificada con la cédula de ciudadanía número 41.751.555 exp. En Bogotá, sobre el bien inmueble urbano identificado con folio de matriculo inmobiliaria número 425-13261 de la Oficina de Instrumentos Públicos San Vicente del Caguan, ubicado en la Calle 3 N°7-82 con Cra 8 N°3-06 Barrio Santa Fe del municipio de Puerto Rico Caquetá, una vez admitida la demanda se dio inicio al trámite establecido por la ley, se realizaron los tramites y procedimientos establecidos para ello, se realizaron las debidas notificaciones, las publicaciones requeridas por el Juzgado y se culmina con la recepción de los testimonios decretados de oficio por el Despacho.

Refiere que de la solicitud del escrito de la demanda y de las pretensiones que se tienen éstas son acordes con el acervo probatorio que se allegó dentro de la presente causa, de la recepción de los testimonios escuchados se indica con claridad que la señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA**, es la única persona que se reconoce como dueña del bien inmueble objeto de reclamación, así lo ha dado las pruebas allegadas, ubicado en la Calle 3 N°7-82 con Cra 8 N°3-06 Barrio Santa Fe del municipio de Puerto Rico Caquetá, por lo que solicita, que una vez analizadas en su conjunto todas las pruebas allegadas al proceso se concedan todas y cada una de las pretensiones solicitadas en la demanda.

Como Curadora Ad- Litem de los demandados con los que indica, no logró obtener ninguna comunicación, presentó sus alegatos con fundamento en lo que resultó probado dentro del debate probatorio, indicando que quedó evidenciada y probada la posesión sana y libre de la señora ESPERANZA ORTIZ BARRERA frente al bien inmueble objeto de litigio, situación que fue debatida con las pruebas documentales y testimoniales; y que haciendo un examen no habría ningún tipo de oposición toda vez que fue debatido y en la contestación de la demanda en la se indicó atenerse a lo que resultará probado dentro del presente proceso, quedando así más que evidenciado el derecho que le asiste a la señora ESPERANZA ORTIZ FAJARO sobre el bien inmueble en litigio, por lo que no hay ninguna oposición a que el Despacho acceda a las pretensiones de la demanda.

#### **CONSIDERACIONES Y VALORACIÓN JURÍDICA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

#### Presupuestos procesales.

Los presupuestos procesales se cumplen cabalmente en este proceso. En efecto, la demanda que dio origen a la iniciación del proceso reúne los requisitos que exige la ley, por lo que se da el presupuesto de demanda en forma. La capacidad para ser parte la tienen tanto demandante como demandados quienes, en ese caso, fueron representados a través de Curadora Ad-Litem, siendo personas naturales plenamente capaces, además tanto demandante como demandados tienen la debida capacidad procesal y han comparecido al proceso representados por mandatarios judiciales. En cuanto a la competencia no cabe duda alguna que radica en este Juzgado por la naturaleza del asunto y el foro real.

En lo relacionado con la legitimación en la causa de las partes litigantes, también se encuentra acreditada, ya que se evidencia que quien intenta la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es la señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA**, persona mayor de edad y vecina de este municipio y quien se reputa según el escrito de demanda, como poseedora material con ánimo de señor y dueño sobre el bien inmueble urbano ubicado en la calle 3 N°7-82 con Carrera 8 N° 3-06 Barrio Santa fe del Municipio de Puerto Rico Caquetá, con un área de extensión de doscientos cincuenta metros cuadrados (250m<sup>2</sup>), constante de los siguientes linderos: **ORIENTE:** Con Alberto Ruiz, **OCCIDENTE:** Con la carrera 8ª, **NORTE:** Con Luis Aristizábal, **SUR:** Con calle 3ª; el cual se encuentra registrado en la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Florencia Caquetá bajo el folio de matrícula Inmobiliaria número **425-13261**.

Igualmente ha de predicarse la legitimación en la causa de la parte pasiva, pues acorde con lo señalado por los numerales 5 y 6 del artículo 375 del C.G.P, la demanda se enrumbo contra la señora **HERMINA NIETO ALDANA (Q.E.P.D)**, por ser la persona que aparece como titular del derecho real de dominio según certificado de libertad y tradición No. **425-13261**, y personas determinadas e indeterminadas que se crean con derechos sobre dicho bien inmueble quienes fueron representados a través de Curadora Ad-Litem.

De tal manera que, al existir identidad entre el actor con la persona a quien la ley, en principio, atribuye el derecho que se reclama, e identidad entre la parte demandada y a quienes se le puede exigir una obligación correlativa a la impetrada, no hay asomo de duda que está acreditada la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

#### GENERALIDADES DE LA POSESIÓN

La palabra posesión proviene del latín *possessio*, que significa "poder de estar sentado". Consiste principalmente en la facultad de ejercer actos de dominio sobre las cosas, pero no es una consecuencia del dominio. Se encuentra consagrada en el Código Civil en su Libro 2º. Título VII consagra las normas concernientes a la posesión.

El artículo 762 del Código Civil trae el concepto de posesión, en los siguientes términos:

*"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

La definición de posesión de nuestro código sigue la concepción subjetiva de Savigny, que además considera aquélla como un hecho. La tendencia objetiva, definida, entre otros, por Ihering y Saleilles, considera que la posesión es un derecho, y la define como el poder o señorío que el hombre ejerce de una manera independiente sobre las cosas, con el fin de utilizarlas económicamente.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Resulta procedente considerar la posesión como un estado de hecho protegido por el derecho.

**Caracteres generales de la posesión.** "En términos generales, lo que caracteriza hoy la teoría de la posesión es su relación con la moderna teoría, más amplia y comprensiva, denominada de la apariencia jurídica, la cual fue elaborada y desarrollada por juristas alemanes. Esta teoría se desenvuelve alrededor del siguiente postulado:

Hay algunas relaciones de hecho que sustituyen a relaciones de derecho, y a las cuales es necesario, conveniente y lícito reconocerles ciertos efectos jurídicos para la seguridad del tráfico jurídico." (*Barragán. M. Alfonso. Derechos Reales, Editorial Temis, Bogotá, pág. 263*).

Presunción de la posesión. "El art. 762 del Código Civil no puede interpretarse en forma absoluta, y en cuanto a la presunción allí establecida es de carácter legal, es decir, admite prueba en contrario para desvirtuarla. Por ello el inciso 2º deja a salvo los derechos del verdadero dueño, para que los pueda hacer efectivos mediante los medios procesales respectivos." (*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de junio 23 de 1958*).

#### FUNDAMENTO JURÍDICO:

Sin lugar a dudas, que, el instituto de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es un modo que posibilita a los particulares acceder a la condición de propietarios sobre los bienes muebles e inmuebles, en las condiciones que prevé la ley sustantiva civil. La razón de ser de esta figura es la consolidación de los títulos de propiedad o bien el de suplirlos, esto último en el evento de que la cosa sea ajena y además prescriptible.

En los artículos 2512 y 2531 del Código Civil, se establecen los requisitos indispensables para este originario modo adquisitivo del dominio, no requiriéndose por tanto título, la buena fe se presume, se requiere sí que se ejerza posesión sobre el bien, debiendo ésta ser pacífica, pública y no interrumpida.

Ahora bien, el aspecto de mayor relevancia en esta clase de procesos es la posesión, para lo cual la ley exige que la misma se haya ejercido durante un lapso mínimo de veinte (20) años (artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1936). Adicionalmente se requiere que, el bien que se pretende usucapir esté dentro del comercio humano, excluyéndose los bienes de uso público.

Lo anterior tiene soporte en los artículos 58, 60 y 63 de la Constitución Nacional.

#### Elementos de la posesión.

**a) Elemento externo (corpus o factum):** Es la tenencia material de una cosa determinada, que consiste en la manifestación del poder de dominación o de disposición sobre la cosa. Es la exteriorización del derecho de propiedad o el hecho de conducirse tal como lo haría el dueño de una cosa.

**b) Elemento interno (animus domini):** Es el ánimo de señor y dueño o la intención de considerarse como dueño y de ser considerado como tal.

Ambos elementos se encuentran presentes en la definición del artículo 762 del C.C. De este modo, respecto del corpus no se exige que el poseedor sea actual tenedor material de la cosa. En torno al animus no se exige que el poseedor sea efectivamente dueño, sólo se solicita que tenga la intención de ser dueño.

Con ocasión de las relaciones materiales que el hombre realiza con las cosas, pueden surgir entre aquel y estas una relación que se califica atendiendo su razón u origen y el ánimo con que las ejerza.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Así, si el poder de derecho y de hecho se conjugan puede la persona ostentar la calidad de dueño o propietario si las ejerce con fundamento en haber adquirido el derecho real de propiedad por la preexistencia del título y el modo – art.669 CC -, y, en su defecto separado el poder de derecho del de hecho, podrá ostentar la de poseedor si concurren en éste los elementos que configuran la posesión, tales el animus denominado elemento subjetivo y referido a la intención firme de ser dueño, el querer ser dueño y, el corpus o elemento objetivo expresado en la realización de actos materiales sobre los bienes o bien del cual pretende ser dueño – art. 762 CC -; y, en defecto de las situaciones descritas, ejercitando poder de derecho que nace de una situación jurídica surge la calidad de detentador, poseedor precario o tenedor en quien realiza los actos materiales en razón de vínculo con el titular real o presunto del derecho real– art. 775 CC.

El poseedor ostenta su calidad con el solo ejercicio del poder de hecho sobre las cosas unida a la voluntad firme de querer ser propietario, lo que hace presumir jurídicamente en este su condición de propietario, aspectos que como ya se refirió, corresponden al corpus o relación de poder, de dominación consciente sobre la cosa y, al animus domini que como elemento interno se detecta a través del corpus, al que también se involucra la voluntad del poseedor. “Corpus y animus se manifiestan de ordinario unidos y, a su vez, mediante la apariencia exterior: el contacto físico se traduce en un comportamiento consciente frente a la cosa, cuya apreciación con arreglo a los estándares sociales decidirá si hay o no posesión sin necesidad de un proceso de intenciones”<sup>1</sup>. Por lo tanto, es condición necesaria y esencial para invocar la calidad de poseedor ya como demandante en orden a adquirir por prescripción el derecho de dominio o bien como demandado en acción reivindicatoria para restituir el bien a su dueño, la conjugación de los elementos referidos.

Se reitera, el animus, implica voluntad de poseer o ejercer la dominación sobre la cosa con la intención de ser dueño, de ejercer propiedad y no un derecho ajeno, esto es, no reconociendo, con su comportamiento, la titularidad del mismo como de otra persona, destruyendo de esta manera la presunción que opera en su favor de considerarlo poseedor en nombre propio por la simple existencia del poder de hecho. Desde luego que, siendo este elemento intencional, su acreditación resulta difícil razón por la cual, cobra importancia el decir de quien se presenta como poseedor en cuanto ““en materia posesoria, la lógica indica que en principio valen más las palabras que salen por boca de los propios interesados que el dicho en contrario de los terceros. Y tanto más en cuestiones como las averiguadas acá, precisamente el animus que caracteriza a la posesión, elemento que por subjetivo es de difícil prueba”<sup>2</sup>.

#### **Verificación de los supuestos de la usucapión.**

**Naturaleza Prescriptible del inmueble.** Quedó debidamente demostrado de conformidad con la certificación emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de san Vicente del Caguan - Caquetá, visible a folio 8 del cuaderno principal, la naturaleza jurídica del bien, lo que permite considerarlo como un inmueble objeto de prescripción. Lo anterior por cuanto, con tal certificación, no se deriva que el bien sea de aquellos de naturaleza imprescriptible, esto es, que corresponda a un bien de uso público o cuya titularidad sea de un ente de carácter público; como tampoco baldío.

De igual forma quedó constatado con las respuestas emitidas por las entidades como son la **Superintendencia de Notariado y Registro**, **El Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder)**, **la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente**, **El Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)**, **La Fiscalía General de la Nación** y **la Alcaldía Municipal de esta localidad**, que el bien objeto de listis no es imprescriptible o de propiedad de las entidades de derecho público, o que contra el mismo curse proceso de restitución, o en su defecto se encuentre ubicado en áreas o zonas

<sup>1</sup>Curso de Derecho Civil III. Derechos reales y registrales inmobiliarios. Coordinador SANCHEZ CALERO, Francisco Javier. Valencia, España, 2004. Pág. 86.

<sup>2</sup> CSJ Cas Civ Sent 02-05-2007 M.P. Dr. Manuel I Ardila V.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

de alto riesgo, protegidas o de resguardo indígena y demás requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012.

**Identificación de la cosa singular.** De cara al material probatorio recaudado en el proceso, es necesario precisar que es obligación del Juzgado en esta clase de procesos llevar a cabo una **inspección judicial**, con el fin de verificar la identidad, existencia física del predio, su ubicación, linderos, cabida superficial, su estado de explotación económica, y en general los hechos de la demanda y su contestación. Así pues, que al realizar dicha diligencia al inmueble objeto de la usucapión, se pudo constatar que se trata del predio Urbano identificado con la ficha catastral número 18592010100000064002400000000 COD.CATASTAL ANT. 18-592-0101-0064-0024-000, y Folio de matrícula inmobiliaria número **425-13261**, y según el levantamiento topográfico el área del predio es de **171 mts<sup>2</sup>**, con los siguientes linderos técnicos. **NORTE:** Partiendo desde el punto 1 con coordenadas ESTE 4760240.893, NORTE 1769032.726, pasando por los siguientes puntos con sus respectivas coordenadas: Punto 2 con coordenadas ESTE 47 60251.806 NORTE 1769032.827, hasta encontrar el punto 3, con una longitud de 20.1 metros con coordenadas ESTE 4760260.986, NORTE 1769033.262, costado de colindancia con predio de PREDIO CON FC.18-592-0101-0064-0025-000. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 3 con coordenadas ESTE 4760260.986, NORTE: 1769033.262, pasando por los siguientes puntos con sus respectivas coordenadas: Punto 4 con coordenadas ESTE 4760260.987, NORTE 1769029.482, hasta encontrar el punto 5, con una longitud de 8.84 metros con coordenadas ESTE 4760260.989, NORTE 1760024.422, costado de colindancia con predio de PREDIO CON FC 18-592-0101-0064-0040-000

**SUR:** Partiendo desde el punto 5 con coordenadas ESTE 4760260.989, norte 1760024.422, pasando por los siguientes puntos con sus respectivas coordenadas: Punto 6 con coordenadas ESTE 4760251.655, NORTE 1769024.411, hasta encontrar el punto 7, con una longitud de 18.96 metros con coordenadas ESTE 4760242.025, NORTE 1769024.4, costado de colindancia con predio de CALLE 3

**OCCIDENTE:** partiendo desde el punto 7 con coordenadas ESTE 4760242.025, NORTE 1769024.4, pasando por los siguientes puntos con sus respectivas coordenadas: Punto 8 con coordenadas ESTE 4760240.47, NORTE 1769025.957, hasta encontrar el punto 1, con una longitud de 8.98 metros con coordenadas ESTE 4760240.893, NORTE 1769032.726, costado de colindancia con predio CARRERA 8.

**EXTENSIÓN:** *Luego de recorrerse en su integridad el predio y del resultado arrojado por la mediciones periciales se verificó que el inmueble tiene una **extensión superficial de 171 mts<sup>2</sup>**, y se identifica plenamente con el que fue descrito en la demanda.*

**MEJORAS:** *Se pudo observar que dentro del predio existe construida vivienda la cual se encuentra en buenas condiciones habitacionales, con techo de zinc, pisos y paredes de cemento, la que cuenta con todos los servicios públicos como son los servicio de energía, agua y alcantarillado.*

Lo anterior permite colegir, que existe plena identidad entre el bien que fue descrito en la demanda con el que fue objeto de inspección judicial, y que obviamente es el que está en posesión de la demandante, señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA**.

Dentro de la mencionada diligencia de inspección judicial se contó con el acompañamiento del perito designado, quien conceptuó<sup>3</sup> entre otros aspectos, que las características y dimensiones con alguna diferencia en el metraje, corresponden a las mismas del bien inmueble que fue relacionado en la demanda y en la inspección judicial, con la advertencia que el predio una vez medido en su integridad según consta en el informe pericial tiene una dimensión **171.00 metros cuadrados** y no de 250 metros cuadrados como se especificó en la demanda; no existiendo sobre la identidad del bien

---

<sup>3</sup> Folios 151 al 152 del Cuaderno principal

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

alguna objeción, pues se trata sin lugar a dudas del mismo que está en posesión del demandante señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA**.

#### **Posesión material, pacífica e ininterrumpida del demandante por el término que exige la ley.**

Con la inspección judicial realizada al predio, se pudo igualmente constatar que en la posesión ejercida por la parte actora sobre el bien a usucapir confluyen tanto *el corpus*, es decir, hecho material, y *el animus*, hechos positivos de aquellos que sólo da derecho el dominio, tales como mejoras y mantenimiento total del bien.

Al analizar el acervo probatorio en torno al tiempo que exige la ley para la prescripción extraordinaria, encontramos los testimonios de los señores HERNAN DIDIER MONTOYA VILLAMIZAR, identificado con cédula número 17.702.949, ROBERTO CAPERA, identificado con cédula número 5.962.571, y LUIS HEBERTO VEGA PARRA, identificado con cédula número 96.350.323, quienes son enfáticos en afirmar que la señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA**, entró en posesión del inmueble previamente descrito. El Despacho les asigna total credibilidad a los declarantes por provenir de personas serias, responsivas y no tener ningún interés en el pleito.

Por disposición expresa del artículo 167 del Código General del Proceso., le corresponde al promotor del proceso probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que de ellas persigue.

La Doctrina y la Jurisprudencia han divulgado los siguientes presupuestos axiológicos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio:

- a) Posesión en el demandante
- b) Que la posesión se prolongue por el tiempo de ley,
- c) Que haya ocurrido ininterrumpidamente y,
- d) que la cosa o derecho sobre el cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Al analizar tales presupuestos, debemos tener presente el concepto emitido por La Corte Suprema Justicia, en sentencia de casación del 21 de agosto de 1978, aparecida en el Código Civil y Legislación Complementaria, Legis Editores, página 103:

*"Al prescribiente que ha invocado la usucapión extraordinaria le corresponde demostrar que en el bien que pretende ha ejercido actos positivos o materiales que indudablemente exterioricen su señorío (arts. 762 y 981 del Código Civil), pues la vieja querrela doctrinal de admitir la existencia de dos posesiones -la material y la inscrita-, perdió toda importancia y vigencia a partir del fallo del 27 de abril de 1995, mediante el cual la Corte cerró todo el empeño de considerar esas dos especies de posesión, para concluir que cuando el derecho positivo alude a posesión irremediamente se está refiriendo a la material, que es la única y auténtica como quiera que "no existe en la legislación colombiana una posesión que consista en la inscripción de los títulos de los derechos reales inmuebles en el Registro Público, porque ...la inscripción carece de contenido y alcance posesorios".(LXXX,97).*

*"Según se vio, constituye otra exigencia para el buen suceso de toda pretensión de usucapión extraordinaria, la que el prescribiente haya poseído la cosa o derecho por el tiempo fijado por la ley, o sea, por un lapso de 20 años, sin que en el cómputo de este término tenga incidencia la clasificación de los bienes en muebles e inmuebles, como sí la tiene respecto a la prescripción ordinaria. (arts. 2532 del Código Civil y 1o. L 50 de 1936).*

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

*"Por otra parte, cuando el poseedor acomete sus actos posesorios, esta actividad debe mantenerse y prolongarse por el tiempo fijado por la ley, pues si fenómenos de índole natural o civil le hacen perder su contacto con la cosa o derecho, como cuando la pierde definitivamente por haber pasado a otras manos o por resultar vencido en una contienda litigiosa (arts. 2522 y 2523 del Código Civil, 94 y 95 del Código General del Proceso) lo cual entraña cuando menos la pérdida del "corpus" la posesión deja entonces, de tener toda virtualidad jurídica para usucapir.*

*"En materia de prescripción adquisitiva también se aprecia que la cosa o derecho sea susceptible de adquirirse por este modo, pues si bien la ley sienta la regla general de que "se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que estén en el comercio humano", como también "se gana de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados" (art. 2518 del Código Civil), existen algunos derechos y bienes cuya adquisición no puede lograrse por éste modo originario, como ocurre respecto de derechos reales, de los de servidumbres discontinuas o inaparentes y el derecho de hipoteca, y respecto de bienes, de los que no están en el comercio, de los de uso público, de los bienes fiscales adjudicables (arts. 2518, 2519 C.C. y 61 Código Fiscal) ni, "procede declaración de pertenencia si antes de consumarse la prescripción estaba en curso un proceso de división del bien común, ni respecto de bienes ... de propiedad de las entidades de derecho público" (Art.413 del Código General del Proceso)".*

En aras de desarrollar el principio de la economía procesal y verificados los presupuestos o elementos axiológicos de la usucapición por el último de los enunciados, que con las pruebas relacionadas, y analizadas en su conjunto y bajo los parámetros de la sana crítica, queda probado que desde hace más de 30 años, la señora **ESPERANZA ORTIZ BARRERA** y hasta la actualidad, ha venido ejerciendo actos de señor y dueño sobre el bien inmueble urbano distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 425-13261, pues ha dedicado gran parte de su vida a habitarlo, remodelarlo mantenerlo en óptimas condiciones habitacionales, igualmente ha venido cancelando todos los servicios públicos y pago de impuestos catastrales, ya que se pudo corroborar con los testimonio rendidos por los testigos, que el bien inmueble era una casa de madera en malas condiciones, y hoy es una casa construida en material con pisos y paredes de cemento y techo de zinc, la cual es utilizada como su lugar de residencia.

Posesión que se traduce en sostenimiento y mantenimiento para ser utilizada como su lugar de habitación tal y como fue dicho por los testigos.

Agréguese a lo precedentemente anotado, que los testigos, tienen a la aquí demandante como dueño y señor del bien inmueble referido, y que ninguna persona le ha reclamado derecho alguno sobre el mismo; amén de que, durante los 30 años aproximados, la actora lo ha venido poseyendo en forma permanente y continúa. En este caso considera el Juzgado que la circunstancia de haberlo mantenido en buen estado para su utilización como vivienda, es un signo inequívoco de posesión material.

La mentada posesión material de que trata el artículo 762 del Código Civil, como bien se sabe está compuesta por dos elementos a saber: el hábeas o relación material con la cosa y el animus o voluntad encaminada a un fin de señorío, es decir, la intención de ser dueño, lo cual implica comportarse como tal, no reconociendo a otros derechos reales iguales o superiores sobre la cosa. Aspectos estos incuestionables en el caso de marras, pues las personas cercanas, siempre han tenido a **ESPERANZA ORTIZ BARRERA** como amo y señor del bien inmueble ya identificado cuya prescripción se reclama.

Así las cosas, tenemos que se demostró la naturaleza prescriptible del inmueble, la posesión en cabeza de la demandante, y el factor temporal, pues de acuerdo con los testimonios citados, dicha posesión supera los diez años exigidos por la ley. En efecto, la parte actora

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

acreditó la realización de actos significativos de dominio, durante un tiempo de 30 años aproximadamente, en forma pacífica, no violenta y continua, amén de exclusiva y excluyente, la cual ha sido ejercida por la demandante por un término superior a 10 años, y el inmueble que se pretende usucapir no se halla afectado a la órbita de la propiedad privada, valga decir, no es de uso público, por tratarse de prescripción extraordinaria.

### Conclusión

En el presente caso, se observa que **ESPERANZA ORTIZ BARRERA**, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el predio descrito en la demanda, prosperando de esta forma sus pretensiones, lo que habrá de declararse en esta sentencia.

Finalmente, se prescinde de imponer condena en costas a la parte demandada, pues no existió oposición alguna.

### DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar que **ESPERANZA ORTIZ BARRERA** identificada con cédula de ciudadanía número 17.702.060 de Puerto Rico Caquetá, ha adquirido por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble urbano ubicado en la calle 3 N°7-82 con Carrera 8 N° 3-06 Barrio Santa fe del Municipio de Puerto Rico Caquetá, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **425-13261** de la Oficina de Instrumentos públicos de San Vicente del Caguan, Caquetá, con un área de extensión de **171.00 metros cuadrados**, con la ficha catastral número 1859201010000064002400000000 COD.CATASTAL ANT. 18-592-0101-0064-0024-000, con los siguientes linderos técnicos **NORTE:** Partiendo desde el punto 1 con coordenadas ESTE 4760240.893, NORTE 1769032.726, pasando por los siguientes puntos con sus respectivas coordenadas: Punto 2 con coordenadas ESTE 47 60251.806 NORTE 1769032.827, hasta encontrar el punto 3, con una longitud de 20.1 metros con coordenadas ESTE 4760260.986, NORTE 1769033.262, costado de colindancia con predio de PREDIO CON FC.18-592-0101-0064-0025-000. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto 3 con coordenadas ESTE 4760260.986, NORTE: 1769033.262, pasando por los siguientes puntos con sus respectivas coordenadas: Punto 4 con coordenadas ESTE 4760260.987, NORTE 1769029.482, hasta encontrar el punto 5, con una longitud de 8.84 metros con coordenadas ESTE 4760260.989, NORTE 1760024.422, costado de colindancia con predio de PREDIO CON FC 18-592-0101-0064-0040-000. **SUR:** Partiendo desde el punto 5 con coordenadas ESTE 4760260.989, norte 1760024.422, pasando por los siguientes puntos con sus respectivas coordenadas: Punto 6 con coordenadas ESTE 4760251.655, NORTE 1769024.411, hasta encontrar el punto 7, con una longitud de 18.96 metros con coordenadas ESTE 4760242.025, NORTE 1769024.4, costado de colindancia con predio de CALLE 3. **OCIDENTE:** partiendo desde el punto 7 con coordenadas ESTE 4760242.025, NORTE 1769024.4, pasando por los siguientes puntos con sus respectivas coordenadas: Punto 8 con coordenadas ESTE 4760240.47, NORTE 1769025.957, hasta encontrar el punto 1, con una longitud de 8.98 metros con coordenadas ESTE 4760240.893, NORTE 1769032.726, costado de colindancia con predio CARRERA 8.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena la inscripción de la presente sentencia, una vez se encuentre en firme, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente Del Caguán-Caquetá. Expídanse las copias del caso.

**TERCERO:** Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente Del Caguán- Caquetá. Líbrese el respectivo oficio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO RICO – CAQUETÁ

**CUARTO:** Expedir copias auténticas de ésta providencia para su registro y/o protocolización a la parte interesada.

**QUINTO:** Sin costas en esta instancia.

**SEXTO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación

**Apoderado Demandante.** Sin recursos.

**Curadora Ad-Litem.** Sin recursos

**SÉPTIMO:** En firme esta decisión archívese el expediente, dejando las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Se termina: 10:07 A.M

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b299f2a194ab26f5af98c4f22f2aec15f7dc98304bee270c6ad87290216173f**

Documento generado en 28/04/2022 05:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>